

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Ibagué Tolima, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicación: **540012502000202301287 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **063** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer el recurso de apelación presentado por el quejoso, contra el auto de 29 de mayo de 2024, a través del cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca¹, ordenó la terminación y el consecuente archivo del proceso disciplinario adelantado en contra de la doctora **SILVIA FARIDE CHÁVEZ PEÑA**, en su calidad de **FISCAL ONCE ADSCRITA A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA**.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1.- El 1º de diciembre de 2023, el abogado WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, presentó queja disciplinaria contra la

¹ Decisión proferida en Sala dual de los Magistrados CALIXTO CORTÉS PRIETO (ponente) y SADY ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTANDER.



doctora SILVIA FARIDE CHÁVEZ PEÑA, en su calidad de FISCAL ONCE ADSCRITA A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA, por las presuntas manifestaciones efectuadas en la audiencia realizada el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta al interior del asunto penal radicado con el No. 540016001134202104628 N.I. 2021-3527, el cual se encontraba en sede de apelación en contra del fallo condenatorio de primera instancia emitido el 22 de noviembre de 2023.

En ese sentido expuso el abogado quejoso que aceptó el encargo profesional, debido a que contaba con la certeza de la inocencia de Frank Alexander Torres Lizarazo, a quien conocía de vista, trato y comunicación y con quien departieron en un agasajo familiar junto con la esposa Erika Pareja Eusse y la colega y amiga personal Diana Lizeth Quintero Caicedo, llevada a cabo desde el 17 hasta el 18 de julio de 2021, data en que se perpetró la acción criminal materia de investigación penal; además que en la diligencia de juicio oral de 24 de agosto de 2023, rindieron testimonio presencial y virtual dichas testigos.

Manifestó que en diligencia presencial llevada a cabo el 13 de septiembre del 2023, se concluyó el debate probatorio y se presentaron los alegatos de conclusión, no obstante, en la intervención de la FISCAL CHÁVEZ PEÑA, hizo manifestaciones de forma arbitraria e injustificada en contra del mismo, indicando:

*“(...) Además su señoría, quiere dejar esta Fiscalía algo muy claro, su Señoría, **QUE ES QUE AQUÍ SE TRAEN TESTIGOS MENTIROOSOS** y me parece algo que es la primera vez que veo que, **O SEA, PARA TRATAR DE SACAR UN PROCESO AVANTE LA DEFENSA TRAIGA A SU PROPIA ESPOSA Y LA VINCULE COMO UN TESTIGO DE ESTOS HECHOS, CUANDO SE OBSERVAN QUE SON TESTIGOS**”*



ARREGLADOS (...) yo sí observó que estos testigos son arrimados de una manera pues increíble, porque ni siquiera estuvieron presentes (...)"

Finalmente expresó que la funcionaria denunciada infringió injustificadamente sus deberes como FISCAL al no denunciar supuestos hechos ilícitos y adicionalmente por realizar expresiones injuriosas y calumniosas en detrimento de él y de las declarantes, sin ninguna justificación válida².

Junto con el escrito de queja fue allegada el acta de la audiencia de juicio oral realizada el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta dentro del asunto penal radicado con el No. 540016001134202104628 N.I. 2021-3527, adelantado en contra de Frank Alexander Torres Lizarazo, por el punible de homicidio agravado en concurso con tentativa homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones³.

2.- El 4 de diciembre de 2023, el asunto le correspondió por reparto al despacho del Magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO⁴, quien con auto de 23 de febrero de 2024, ordenó la **apertura de investigación disciplinaria** en contra de la doctora SILVIA FARIDE CHÁVEZ PEÑA, en su calidad de FISCAL ONCE ADSCRITA A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA⁵.

² Archivo 002Queja - expediente digitalizado de 1ª instancia.

³ Archivo 002Queja - expediente digitalizado de 1ª instancia.

⁴ Archivo 003ActaRepartoSecuencia1281 - expediente digitalizado de 1ª instancia.

⁵ Archivo 005AbreInvestigación2023-1287 - expediente digitalizado de 1ª instancia.



3.- La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, en proveído de 29 de mayo de 2024, ordenó la terminación y el archivo del proceso disciplinario adelantado contra la doctora SILVIA FARIDE CHÁVEZ PEÑA, en su calidad de FISCAL ONCE ADSCRITA A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA, en virtud de lo establecido en los artículos 90 y 250 del Código General Disciplinario⁶.

4.- El 24 de julio de 2024, el abogado WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión⁷.

5.- A través de auto de 2 de agosto de 2024, el Magistrado instructor negó por improcedente el recurso de reposición y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el abogado quejoso y ordenó su remisión ante esta Comisión para lo pertinente⁸.

DE LA DECISIÓN APELADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, en proveído adiado 29 de mayo de 2024, ordenó la terminación y el archivo definitivo del proceso disciplinario seguido en contra la doctora SILVIA FARIDE CHÁVEZ PEÑA, en su calidad de FISCAL ONCE ADSCRITA A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD

⁶ Archivo 011AutoDecideTerminacionProceso20240529 - expediente digitalizado de 1ª instancia.

⁷ Archivo 013EscritoReposicionSubsidioApelacionQuejoso - expediente digitalizado de 1ª instancia.

⁸ Archivo 015AutoConcedeApelacion20240802 - expediente digitalizado de 1ª instancia.



PERSONAL DE CÚCUTA, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes argumentos:

La Sala de instancia expuso que de la audiencia realizada el 13 de septiembre de 2023 en el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, se observaba que la FISCAL investigada inició los alegatos de conclusión en el minuto 42:57, que durante el tiempo de la intervención realizó el análisis de los hechos acontecidos y las pruebas que hacían parte de la investigación penal, y que se entrevió que la funcionaria afirmó que los testimonios rendidos por las señoras Erika Pareja Eusse y Diana Lizeth Quintero Caicedo eran “*mentirosos y arreglados*” y continuó exponiendo el por qué lo consideró así.

Precisó el *a quo* que la intervención de la FISCAL investigada finalizó en el minuto 1:07:47 y que durante dicho interregno no se apreció que haya hecho alguna afirmación injuriosa frente al quejoso, que de las pruebas obrantes en el expediente no se advertía conducta que fuera susceptible de reproche disciplinario, pues se observó en la audiencia que en el término otorgado realizó los alegatos de conclusión de conformidad con la etapa procesal que se estaba adelantado.

Expuso que la funcionaria había manifestado que los testigos aportados por el abogado CALDERÓN COLLAZOS eran “*mentirosos y arreglados*”, sin embargo, expuso las razones que la llevaron a concluir lo dicho, además que actuó en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el principio de autonomía y de acuerdo a las pruebas que obraban en la investigación penal.



Resaltó que durante la intervención de la misma no se entrevió que hubiese hecho alguna manifestación injuriosa y calumniosa frente al quejoso, pues por el contrario, la funcionaria realizó sus conclusiones frente al delito investigado y las pruebas que integraron el proceso, por lo que no existía elemento de juicio que indicara una falta disciplinable para proseguir con el adelantamiento de la actuación y dispuso la terminación y archivo del asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019⁹.

DE LA APELACIÓN

El abogado WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida decisión, en el que manifestó en síntesis lo siguiente:

Manifestó el abogado quejoso que la decisión de “*terminación anticipada*” de las diligencias investigativas en favor de la FISCAL denunciada y lo que allí se esgrimió, lo revictimizaba y era contrario a la realidad probatoria del asunto, pues era insuficiente oír aisladamente el link de audio y video de la diligencia del 13 de septiembre de 2023, para emitir la determinación censurada, premiar con impune absolución a la FISCAL y conceptuar que estaba sustentada la manifestación injuriosa y calumniosa, acerca de que él fabricó pruebas de descargos “*amañadas y arregladas*”, pudiéndose llenar tales vacíos argumentativos y probatorios con el examen acucioso de la totalidad del expediente penal.

⁹ Archivo 011AutoDecideTerminacionProceso20240529 - expediente digitalizado de 1ª instancia.



Expresó que no era de recibo la tesis exculpatoria oficiosa y unilateralmente adoptada, ya que la funcionaria jamás sustentó su difamación, así mismo que bastaba con escuchar la intervención de la misma en la referida audiencia conjuntamente, con las deposiciones de los testigos Erika Pareja Eusse y Diana Lizeth Quintero Caicedo, para colegir el malintencionado y desmedido ataque de la Fiscal, quien había incurrido en un conglomerado jurídico de faltas disciplinarias, sin que sea justificable que la primera de los testigos por tratarse de su cónyuge, haya sido asomada de manera tendenciosa en detrimento de la recta, eficaz y transparente administración de Justicia.

Precisó que la FISCAL con su investidura, al expresar públicamente en actuación judicial verificable y ante una Jueza de la República, que un profesional del derecho estaba arrimando a un caso penal, pruebas amañadas y arregladas, e inferir la primera instancia que no estaba implícitamente probada la acusación temeraria, injuriosa y calumniosa, empleándose erróneamente el pretexto de la autonomía legal del ente persecutor estatal, reñía con los criterios mínimos de la sana crítica previstos en el artículo 13 del CGD.

Conforme a lo anterior, indicó que era vital reiniciar el procedimiento disciplinario, desplegándose tareas procesales esenciales que le incumbían, tales como la ampliación y ratificación de la queja, la incorporación de pruebas documentales, testimoniales y periciales, así como las alegaciones judiciales de los allí intervinientes, y solicitó que se revocara la decisión de la primera instancia y en su lugar se siguiera adelante con la investigación disciplinaria¹⁰.

¹⁰ Archivo 013EscritoReposicionSubsidioApelacionQuejoso - expediente digitalizado de 1ª instancia.



TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

En auto de 2 de agosto de 2024, el Magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO, negó por improcedente el recurso de reposición, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el abogado quejoso y ordenó su remisión ante esta Comisión para lo pertinente¹¹.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El proceso ingresó al despacho del Magistrado Ponente el 8 de agosto de 2024¹².

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados, y posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015 artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones¹³, texto normativo que fue estudiado por la Corte Constitucional, quien una vez

¹¹ Archivo 015AutoConcedeApelacion20240802 - expediente digitalizado de 1ª instancia.

¹² Archivo 005EnvioPasoDespacho.

¹³ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos entre jurisdicciones y las acciones de tutela.



realizado el análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16¹⁴.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016¹⁵ y C-112/17¹⁶, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el 13 de enero de 2021, quedó claro que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 734 de 2002, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estaba dirigida a la Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

2.- De la inculpada.

La calidad de disciplinable de la doctora SILVIA FARIDE CHÁVEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.342.717, fue acreditada mediante constancia de servicios emitida el 16 abril de

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “*por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2017, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.*”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



2024 por la Subdirectora Regional de Apoyo (E), en la que consta que desempeña el cargo de FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES MUNICIPALES en propiedad, en la Dirección Seccional de Norte de Santander, desde el 4 de mayo de 2010 hasta la fecha de expedición de la misma¹⁷.

3.- Legitimidad del apelante.

Considera la Comisión que al tenor de lo reglado en el artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, el abogado quejoso está legitimado para apelar la decisión de archivo, al respecto la norma citada establece:

“Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

(...)

***Parágrafo 1o.** La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.*

***PARÁGRAFO 2o.** Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.”* (Subrayado fuera de texto).

4.- De la apelación.

Constata la Comisión que la decisión de primera instancia fue proferida el 29 de mayo de 2024¹⁸ y comunicada al abogado

¹⁷ Archivo 010RespuestaTalentoHumanoFiscalia - expediente digitalizado de 1ª instancia.

¹⁸ Archivo 011AutoDecideTerminacionProceso20240529 - expediente digitalizado de 1ª instancia.



quejoso por correo electrónico de 23 de julio siguiente¹⁹, siendo presentado el recurso de apelación el 24 de julio de 2024²⁰ de manera oportuna.

En segundo lugar, es necesario precisar que en virtud del principio de limitación, el operador judicial de segunda instancia solo está habilitado para revisar las inconformidades planteadas en el recurso, conforme a la jurisprudencia constitucional, en la cual se indicó “(...) *si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (...)*”²¹.

En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida en el término legal.

5.- Del caso en concreto

Esta Comisión procede a pronunciarse de los argumentos esbozados en la alzada, de la siguiente manera:

Expuso el recurrente que la decisión de “*terminación anticipada*” de las diligencias investigativas en favor de la FISCAL denunciada y lo que allí se esgrimió, lo revictimizaba y era contrario a la realidad

¹⁹ Archivo 012OficiosComunicayNotificaTerminacionProceso - expediente digitalizado de 1ª instancia.

²⁰ Archivo 013EscritooReposicionSubsidioApelacionQuejoso - expediente digitalizado de 1ª instancia.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.



probatoria del asunto, pues era insuficiente oír aisladamente el link de audio y video de la diligencia del 13 de septiembre de 2023, para emitir la determinación censurada, pudiéndose llenar tales vacíos argumentativos y probatorios con el examen acucioso de la totalidad del expediente penal.

Manifestó que no era de recibo la tesis adoptada por el *a quo*, puesto que la funcionaria jamás sustentó su difamación y que bastaba con escuchar la intervención de la misma en la referida audiencia con las declaraciones de los testigos, para colegir el malintencionado y desmedido ataque de la Fiscal, con lo que incurría en falta disciplinaria, ya que al expresar públicamente en actuación judicial, que un profesional del derecho estaba arrimando a un caso penal, pruebas amañadas y arregladas, e inferir la primera instancia que no estaba implícitamente probada la acusación temeraria, injuriosa y calumniosa, empleándose erróneamente el pretexto de la autonomía legal del ente persecutor estatal, reñía con los criterios mínimos de la sana crítica previstos en el artículo 13 del CGD.

Indicó que era vital reiniciar el procedimiento disciplinario, desplegándose las tareas procesales que le incumbían, tales como la ampliación y ratificación de la queja, la incorporación de pruebas documentales, testimoniales y periciales y las alegaciones judiciales.

Sobre el particular obra en el plenario el acta y el archivo de audio y video de la audiencia de juicio oral realizada el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta al interior del asunto penal radicado con el No. 540016001134202104628 N.I. 2021-3527, adelantado en



contra de Frank Alexander Torres Lizarazo, por el punible de homicidio agravado en concurso con tentativa homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, donde se evidencia que en la misma actuó la doctora SILVIA FARIDE CHÁVEZ PEÑA, en su calidad de FISCAL ONCE ADSCRITA A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA.

Así mismo, se advierte que en el minuto 43:08 la Jueza le concedió el uso de la palabra a las partes para que por el interregno de tiempo de 20 minutos presentaran sus alegatos de conclusión, iniciando con la intervención de la FISCAL CHÁVEZ PEÑA en el minuto 43:23, donde respecto de las presuntas manifestaciones a que hizo referencia el quejoso se extrae lo siguiente:

Minuto 100:39:

“(...) Además su señoría quiere dejar esta Fiscalía algo muy claro, su señoría que es que aquí se traen testigos mentirosos y me parece algo que es la primera vez que veo que un, o sea para tratar de sacar un proceso avante, la defensa traiga a su propia esposa y la vincule como un testigo en estos hechos cuando se observan que son testigos arreglados; aquí vino su señoría la señora Diana Lizeth Quintero quién dijo su señoría que ella estaba, estaban en un evento de un tío suyo, que no sabe cuántos años eran, que no, que en la cédula, vio que en la cédula decía que cumplía, que él había nacido el 17 pero que en la cédula decía el 20 de julio, no sabe cuántos años tiene su, su tío; igualmente su señoría esta señora dice que a ella, permítame un momentico su señoría, esta da cuenta de que conocía a Mónica hermana de Frank cuando ella hacían o estudiaban juntas y cuando estas abogada y la otra estudiaba otra cosa, que se conocieron y que se hicieron amigas, tan amigas se hacían que Mónica la invitaba a la casa a todas las reuniones o festividades que tuviera y a viceversa y ella también la invitaba, pero casualmente las veces que iba allá nunca conoció al hermano, al hermano Frank, solamente lo conoció el día en que hizo una, un agasajo a su tío en este lugar de residencia donde dice que se encontraban, dice que solo hasta esa noche conoció el hermano de Frank y lle, que esta llegó, que Frank y la hermana Mónica llegaron como a las 8 o 9 de la noche y que fue una de las primeras personas en llegar con el hermano que, estuvieron como hasta las 2 o 3 de la



mañana, que Mónica llegó en el carro de ella con el hermano, pero no sabe cómo son las placas, no sabe cómo es el carro y tampoco sabe dónde lo, lo, lo colocó.

Ahora bien se escucha a la señora Erika Pareja Eusse, quien nuevamente cae como hoja de árbol a esta audiencia manifestando que conocía, que la liga una relación con la señora Diana Lizeth Quintero donde estuvieron departiendo hasta altas horas de la noche en compañía señor defensor, y que se conocían hace mucho tiempo simplemente porque apapachaba una niña y que por eso tienen una relación de 6 años, dice que, que como ella tiene un niño que también estudió en el mismo colegio entonces que eso es lo que hace que ellos tengan relación desde hace 6 años, pero que para la fecha de los hechos le presentaron a Mónica que le dijeron que era la hermana del señor Frank y que este era el hermano, no supo casualmente en qué llegaron, no sabe en qué se movilizaban, pero dice que ellos, es decir la pareja con el señor defensor llegaron entre las 8 y 9 de la noche y el acusado y la hermana llegaron 2 horas más tarde.

Si se observa hay una seria contradicción y casualmente las 2 que, pues eso se puede hacer, que trataron de que sus testimonios eran iguales, al momento de precisarles se adelantan sobre cómo era el lugar, que la fiesta la hicieron afuera o el asado o lo que vinieron a hacer; lo cierto su señoría es que yo sí observo que estos testigos son arrimados de una manera pues increíble porque ni siquiera estuvieron presentes, y por qué no estudiaron, porque no saben, simplemente porque Frank Alexander se encontraba en otro lugar, se encontraba esa noche 18 de julio del 2021 a las 2:30 en la madrugada en la taberna Los Parceros ubicada en la Carrera 8ª No. 7-02 del Barrio Niña Ceci (...)”²².

Así las cosas, encuentra la Comisión que le asiste razón a la primera instancia en cuanto a que la conducta desplegada por la doctora SILVIA FARIDE CHÁVEZ PEÑA, en su calidad de FISCAL ONCE ADSCRITA A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA, no es susceptible de reproche disciplinario y que tampoco existen elementos de juicio que indiquen la comisión de una falta disciplinaria.

Lo anterior por cuanto se advierte que los términos utilizados por la FISCAL investigada no alcanzan a comportar la entidad suficiente

²² Archivo 008Audiencia13Septiembre - expediente digitalizado de 1ª instancia.



para estructurar falta disciplinaria alguna, pues fueron efectuados dentro de los alegatos de conclusión, etapa en la que expuso por qué la Juez con Función de Conocimiento debía emitir una sentencia condenatoria en contra del señor Frank Alexander Torres Lizarazo, contravirtiendo además los argumentos y el material probatorio de la defensa y esgrimiendo las pruebas y circunstancias sobre la incursión del procesado en la comisión de los delitos que le fueron imputados, ello en aras de ejercer su rol como persecutora de la acción penal.

Y es que no se puede dejar de lado el contexto en que fueron proferidas las manifestaciones objeto de censura, téngase en consideración que las mismas se dieron en la presentación de los alegatos de conclusión dentro del proceso penal de marras, donde si bien es cierto el lenguaje de la FISCAL investigada no fue el más apropiado y pertinente para dejar sentado que las declaraciones llevadas por la defensa, en su sentir al parecer no se ajustaban a la realidad; también lo es que de la revisión de lo dicho en la audiencia efectuada el 13 de septiembre de 2023, al interior del asunto penal radicado con el No. 540016001134202104628 N.I. 2021-3527, no se advierte una acusación temeraria o injuriosa por parte de la funcionaria hacia el abogado WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS.

Aunado a lo anterior, evidencia la Comisión que la doctora CHÁVEZ PEÑA se refirió y contravirtió las pruebas testimoniales y lo dicho en las mismas, en tal sentido, dichas manifestaciones no estaban encaminadas a agredir la dignidad o el buen nombre del abogado quejoso, sino que se realizaron con el fin de constituir la postura del ente acusador y del por qué se debía emitir sentencia



condenatoria, siendo el resultado de un debate legal encaminado a atacar los argumentos y a cuestionar las pruebas testimoniales de la defensa, sin que en las mismas se advierta un ánimo temerario o calumnioso por parte de la FISCAL, máxime si se tiene en cuenta que según lo dicho en la queja, el proceso penal estaba en sede de apelación en contra del fallo condenatorio de 22 de noviembre de 2023.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el abogado quejoso en cuanto a que era insuficiente oír aisladamente la diligencia del 13 de septiembre de 2023 para emitir la determinación atacada, pudiéndose llenar esos vacíos argumentativos y probatorios con el examen acucioso de la totalidad del expediente penal; se tiene que las actuaciones objeto de disenso se circunscriben a las manifestaciones por la doctora SILVIA FARIDE CHÁVEZ PEÑA, en su calidad de FISCAL ONCE ADSCRITA A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA, en los alegatos de conclusión presentados en la audiencia de juicio oral realizada el 13 de septiembre de 2023.

En dicho sentido, se hace imperioso ponerle de presente al quejoso lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1952 de 2019 en lo concerniente a la libertad de las pruebas:

“Artículo 150. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.”

Es así como la misma norma le da la facultad al Juez disciplinario, en este caso al Magistrado ponente CALIXTO CORTÉS PRIETO, para que en el desarrollo de la actuación, pueda hacer uso de los



medios de prueba que considere pertinentes a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de presunto reproche disciplinario, pudiendo también tomar la vía del archivo definitivo de las diligencias, más aún si se considera que las actuaciones enrostradas por el abogado a la FISCAL investigada, tuvieron ocurrencia en la referida audiencia de juicio oral.

Lo anterior, basado en la valoración integral de las pruebas ordenadas y recaudadas conforme lo demanda el método de la sana crítica, razón por la cual advierte la Comisión que el hecho que la primera instancia en el marco de la autonomía, la interpretación y la independencia judicial que le asiste, haya estimado pertinente hacer la valoración de dicha audiencia, y que con base en tal material probatorio considerara que se configuraban los requisitos para decretar la terminación y el archivo del proceso disciplinario, ello no invalida la actuación del *a quo*, así el quejoso no esté de acuerdo con tal determinación.

Finalmente, manifestó el abogado CALDERÓN COLLAZOS que era primordial reiniciar el procedimiento disciplinario, desplegándose tareas procesales como la ampliación y ratificación de la queja, la incorporación de pruebas documentales, testimoniales y periciales, entre otras.

En lo referente a este punto del recurso, el artículo 110 *ibídem*, determina las facultades de los intervinientes y en igual sentido el párrafo 1º del mismo instituye que *“(...) La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que*



tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión. (...)."

Como se explicó en precedencia, el escuchar en ampliación de la queja al denunciante, es facultativo del Juez disciplinario, diligencia que se adelanta mayormente en los casos en los que la queja es inconcreta o difusa, lo que no ocurre en el *sub lite*, más aún si se tiene en cuenta que junto al escrito origen de las presentes diligencias disciplinarias, el abogado quejoso allegó las pruebas que quería hacer valer en el asunto, razón por la que se observa que los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del mismo, fueron garantizados en debida forma por el *a quo*.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que los argumentos presentados por el recurrente no están llamados a prosperar.

En consecuencia, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** el auto de 29 de mayo de 2024, a través del cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, ordenó la TERMINACIÓN y el ARCHIVO del proceso disciplinario adelantado en contra de la doctora SILVIA FARIDE CHÁVEZ PEÑA, en su calidad de FISCAL ONCE ADSCRITA A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA.

En mérito de lo expuesto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,



RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del 29 de mayo de 2024 proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, mediante el cual ordenó la **TERMINACIÓN** y el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias a favor de la doctora **SILVIA FARIDE CHÁVEZ PEÑA**, en su calidad de **FISCAL ONCE ADSCRITA A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente



M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 540012502000202301287 01
Funcionario en apelación auto interlocutorio

F 14199

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas proceso 54001250200020230128701)

Firmado Por:

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Magda Victoria Acosta Walteros

Magistrada

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera

Presidente

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Vicepresidente

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez

Magistrada

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno

Secretario



M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. **540012502000202301287 01**
Funcionario en apelación auto interlocutorio

F 14199

**Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0ac22a78f4f1be2eca7d1e576d1cf43514b66b9d778204609c56a68ecf1470

Documento generado en 22/11/2024 09:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>